



RESOLUCION No. CSJATR17-1312
Miércoles, 6 de diciembre de 2017

Por medio de la cual se trámite de manera oficiosa el trámite de una Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00802- Despacho (02)

Solicitante: De Oficio.

Despacho: Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Yolanda Saavedra Arenas.

Proceso: 2017 - 00223

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00802 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia de manera oficiosa en atención a un correo electrónico remitido a la cadena CNN En Español, con fecha de envío 6 de julio de 2017 el cual fue remitido a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, quien a su vez remitió el mismo a la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección, Dra. Mariella Barragán Beltrán, seguidamente dicha queja fue remitida por competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, quien al estudiar el contenido de dicho escrito se constata que la Seccional competente es del Atlántico y se traslada dicha comunicación para su estudio, observando que la queja versa sobre un proceso laboral distinguido con el radicado 2017 - 00223 que se adelanta en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se procederá a constatar el trámite surtido dentro del mismo y poder establecer si existe mora procesal dentro del mismo.

A continuación se transcribe la comunicación de CNN en Español, a la que se adjuntó fotocopia del acta de reparto y de la demanda laboral instaurada,

CNN Center, Atlanta, Georgia, Estados Unidos - 7 de Julio de 2017 Feliz día,

La Cadena de Noticias por Cable CNN (Cable News Network), ha recibido varias denuncias desde un remitente cuyo e-mail es vosovperiodistitGboutlook.com» quien por seguridad manifiesta que no revela su nombre en la firma de Ips múltiples correos que ha hecho llegar a nuestra Cadena de Noticias CNN EN ESPAÑOL, para no recibir retaliaciones por parte de las personas a quienes éste periodista está ayudando z revelara la luz pública

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

CW119
of el

La falta de garantías que predominan en la rama judicial colombiana, debido a demandas que están represadas en gran cantidad de juzgados de varias ciudades colombianas, y que pueden pasar años sin recibir respuesta, por lo que dichos procesos judiciales llegan a prescribir por vencimiento de términos.

El remitente vosoyperiodistaCcuputluok.com. asegura que la persona que le contactó para solicitar su ayuda le comunicó que va a cumplirse un año desde que fue retirado sin justa causa de una empresa y con el agravante de haber sido despedido en pésimas condiciones de salud en un estado de debilidad manifiesta; situación que no era así cuando esa misma persona entró a dicha empresa, porque el demandante ingresó a laborar en óptimas condiciones de salud las cuales son demostrables.

En CNN EN ESPAÑOL nos interesa ser imparciales porque somos un medio mundial de comunicación, somos un medio comprometido con la verdad ante nuestro mundo, y nuestra responsabilidad social corporativa nos invita a comprometernos con aquellos que buscan justicia.

Por la anterior razón, CNN EN ESPAÑOL traslada la denuncia interpuesta por un ciudadano colombiano a los siguientes Organismos Judiciales Internacionales:

- CORTE PENAL INTERNACIONAL
- CORTE INTERNACIONAL DE LA HAYA'
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANAS (OEA)
- ALIANZA INFORMATIVA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CNN EN ESPAÑOL anexa los documentos que el periodista identificado con el correo electrónico vosoyperiodista@utlook.com hizo llegar a nuestras bases de datos, denunciando las faltas de garantías judiciales que su defendida le envió.

CNN EN ESPAÑOL agradece el compromiso con la justicia tanto de los medios mundiales de comunicación, así como el compromiso de las ramas del poder público de la República de Colombia.

El traslado de la comunicación fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de octubre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al

artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de octubre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en -auto del 25 de octubre del 2017; en consecuencia se remite oficio CSJATO17-1936 dirigido a la Dra. Yolanda Hortencia Saavedra Arenas, en su condición de Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del expediente 2017 - 00223, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la titular del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allego respuesta dentro del término otorgado para ello, razón por la cual se

Argis

procedió mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 a ordenar la apertura de Vigilancia Judicial, lo cual fue comunicada a la titular del recinto judicial mediante correo de fecha 29 de noviembre del año 2017.

Seguidamente mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2017 la Dra. **Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**, en su condición de Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, allega descargos en los que manifiesta, que:

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS, en mi condición de JUEZA CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y ostentando la titularidad del cargo que ocupó, por medio del presente con el respeto debido, me dirijo a usted, para rendir el informe solicitado dentro del asunto de la referencia, señalando que presento el mismo fuera del término otorgado, por cuanto estaba tramitando Habeas Corpus con radicación No. 08001-31-05-014-2017-390 repartido el 2 de noviembre del cursante año, debiendo adelantar las diligencias propias de notificación en Puerto Colombia, entrevista al detenido en el lugar de reclusión, y demás correspondientes al trámite, profiriendo la decisión el 3 de noviembre, la que notificó a las 7:52 p.m. del mismo día, lo cual hago en los siguientes términos:

Mediante oficio de fecha 25 de Octubre de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y recepcionado en el correo electrónico de este despacho judicial el día 01 de Noviembre a las 4:05 pm, se comunica sobre la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017/00802 elevada por el señor CESAR RIZZO PARRA, quien no figura dentro del proceso ordinario laboral seguido por FRANK FERN E Y PRADA ROMERO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DELNORTE DE CALDAS "COOTRANSNORCALDAS", radicado bajo el No. 2017-00223 de este Despacho.

Sabido es que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11- 8716 "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996". el funcionario requerido dentro del término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación deberá remitir la información y documentación solicitada, a fin de constatar la normalización de la situación o la ausencia de mora y/o responsabilidad por parte del funcionario judicial.

Manifiesta el señor CESAR RIZZO PARRA como parte demandante, que existe una presunta mora en el trámite del expediente.

Así las cosas y en atención a lo solicitado por su digno Despacho, me permito describir el traslado concedido manifestándole que, una vez notificada de la presente vigilancia se procedió a hacer el respectivo estudio del expediente con el fin de determinar en que consiste la supuesta mora objeto de esta vigilancia, a efectos de adoptar las medidas necesarias para darle curso al proceso en mención.

Se observa en el libelo de la demanda y en las posteriores actuaciones consignadas en el expediente, que el señor CESAR RIZZO PARRA no figura como parte demandante, ni de ninguna otra forma dentro del expediente radicado 2017/0223 que cursa en esta instancia judicial, siendo el señor FRANK PARADA ROMERO quien demanda a

Carais

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORTE DE CALDAS
"COOTRANSNORCALDAS" a través de apoderado judicial Dr. DANDY
DRAGO AREVALO.

Se presenta el histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso así:

	FECHA
Presentación de demanda ante oficina judicial	30 de junio de 2017
Acta Individual de Reparto Recibido	05 de Julio de 2017
Informe Secretarial	10 de Julio de 2017
Admisión de demanda	08 de Agosto de 2017
Comunicación para notificación	22 de Agosto de 2017
Memorial solicitud de certificación	26 de Octubre de 2017
Certificación	27 de Octubre de 2017

Del trámite expuesto 110 se avizora la endilgada mora del querellante, pues las actuaciones judiciales se han surtido dentro de las oportunidades procesales, estando pendiente el proceso de trámite a cargo de la parte actora, pues la notificación como acto procesal le corresponde.

Consta en el expediente comunicación para notificación personal a la parte demandada, retirada por MARIA CASTRO en fecha 05 de Septiembre del corriente año, sin que hasta la fecha se haya aportado constancia de haber realizado tal gestión, razón por la cual el trámite del proceso se encuentra a la espera de surtir dicha notificación.

Así las cosas, ha de concluirse que esta funcionada judicial 110 ha incurrido en omisión alguna injustificada en el cumplimiento de sus funciones, y que pese a que actualmente el trámite del proceso se encuentra en estado de notificación, la parte demandante 110 ha aportado los soportes para corroborar la realización de dicha gestión y así continuar con las etapas siguientes.

Ahora bien, sea del caso señalar, que no entiende esta providente como se denuncia:

- Un represamiento "... en gran cantidad de juagados de varias ciudades colombianas, y que pueden pasar varios años sin recibir respuesta, por lo que los procesos judiciales llegan a prescribir por vencimiento de términos", si en el caso concreto que nos ocupa la demanda solo fue presentada en la Oficina Judicial el 30 de Junio de 2017;

- Mora judicial de esta funcionada porque persona que lo contactó para solicitar su ayuda le comunicó que va a cumplirse un año desde que fue retirado sin justa causa de una empresa y con el agravante de haber sido despedido en pésimas condiciones de salud en un estado de debilidad manifiesta situación que 110 puede imputarse, si solo se presenta la demanda reitero, el 30 de Junio de 2017, término que sin mayores elucidaciones, si se cuenta desde la presentación de la demanda y su admisión, no supera el término referido por el denunciante.

Cabría preguntarse: ¿Qué pasa con el apoderado judicial conocedor de la situación de debilidad manifiesta de su cliente o poderdante, que solo presenta la demanda el 30 de Junio de 2017?, ¿El demandante dio poder para que se presentara la demanda desde hace más de un año?,

awm

So pretexto, de una pronta y cumplida administración de justicia, se presenta denuncia ante los máximos organismos de la jurisdicción ordinaria y de la contenciosa administrativa, ante organismos internacionales, ante los órganos de control y disciplinarios, en desmedro de mi accionar como funcionaria judicial, ¿se pretende litigar mediante denuncias?

Concluyase entonces, que en este despacho judicial se han realizado los actos procesales encaminados a impartir justicia, sin que opere la mora alegada por el querellante, máxime cuando las actuaciones procesales demuestran lo contrario.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**, en su condición de Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del presente proceso se han realizado las actuaciones procesal propias del mismo y se queja la funcionaria del incumplimiento de la parte interesada de su deber al apoyar los tramites de notificación del auto admisorio de la demanda.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los sanciones a la titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso 2017 - 00223 a cargo del funcionario vinculado.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones

Quais

judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Esta Corporación para dar inicio de manera oficiosa al presente trámite administrativo conto con los siguientes documentos:

- Copia de Correo Electrónico de fecha 6 de julio de 2017 suscrito por CNN en español.
- Copia de Oficio número 17-00092561 / JMISC100160 de fecha 28 de julio de 2017, suscrito por la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos.
- Copia de oficio remitido de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Director Territorial de Caldas dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
- Copia de Oficio número CSJCAO17-2206 de fecha 11 de octubre de 2017 suscrito por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas donde traslada una petición a esta Seccional.

Por otra parte la **Dra. Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**, en su condición de Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego como prueba los siguientes documentos:

- Fotocopia de la providencia de fecha: agosto 08 de 2017 por medio de la cual se Admite la demanda.
- Fotocopia del memorial solicitando notificación personal de fecha agosto 16 de 2017.
- Fotocopia de la comunicación para notificación personal, recibida por MARIA CASTRO en fecha 05 de Septiembre de 2017.
- Fotocopias del acta de reparto de la acción constitucional de Habeas Corpus, Entrevista al Accionante detenido, notificación de la decisión.

• **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la situación planteada dentro del presente tramite, observando que a raíz de una queja anónima se procedió a indagar por el estado del expediente 2017 – 00223 que se adelanta en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, obteniendo como respuesta por parte de la titular del recinto judicial, **Dra. Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**, que se han adelantado las actuaciones correspondientes dentro del expediente

hasta la fecha, y que se ha presentado un incumplimiento de la parte interesada en el deber de facilitar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, que no tiene solicitudes pendientes por tramitar dentro del mismo, razón por la cual no existe situación de mora dentro del proceso en mención adjudicable al Despacho.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**, en su condición de Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Además, se observa que la queja del medio noticioso CNN en Español, data del 6 de julio de 2017, seis días después del reparto de la demanda y se mencionaba ante el medio noticioso un término de años de represamiento, así mismo, obra informe de la Procuradora Judicial Laboral 211 de Barranquilla, con fecha 23 de agosto de 2017, en el que se indicó que el trámite se encontraba ajustado a derecho.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de Apertura el trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00223 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la queja y de la presente actuación y decisión a la Dra. Claudia Santamaría, en su condición de Consejera Presidencial para los Derechos Humanos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.



